



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, 13 AGO. 2018

GA

SEÑOR:  
JUAN FRANCISCO HERRERA BOJANINI  
Representante legal

E-004912

GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.  
Calle 30, Kilometro 7, Piso 3  
Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz  
SOLEDAD - ATLÁNTICO.

Ref. Resolución No. 00000558 09 AGO. 2018  
De 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escobar*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japata*  
Exp. 2004-035.  
Proyectó: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor).  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental).  
Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo, Asesora de Dirección (E) *AT*

Calle 66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



10524

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 660 de 2017; la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con la Resolución N° 0138 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini identificado con C.C.No 72.194.034., Aprovechamiento Forestal Único, sobre 1.258 individuos de especies maderables que representan un volumen total de 373.441803.7 m<sup>3</sup>, con un volumen comercial de 277.221744.1 m<sup>3</sup>; y 205 individuos de especies no maderables, que representan un volumen total de 65.38575968 m<sup>3</sup>, en la ejecución de obras de modernización, remodelación y ampliación del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad – Atlántico. Sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante la Resolución N°000141 de febrero de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., modificó la resolución N°138 de 2016, ratificando las obligaciones impuesta a la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S, identificado con Nit 900.817.115-0, representado legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini identificado con C.C.No 72.194.034.

Que a través de la Resolución N°762 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini C.C.No 72.194.034., Aprovechamiento Forestal Único, sobre 1.258 individuos de especies maderables que representan un volumen total de 373.441.803.7 m<sup>3</sup>, con un volumen comercial de 277.221744.1 m<sup>3</sup>; y 205 individuos de especies no maderables, que representan un volumen total de 65.38575968 m<sup>3</sup>, en la ejecución de obras de modernización, remodelación y ampliación del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad – Atlántico.

Que la Resolución N°375 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini C.C.No 72.194.034., cambiar la medida de manejo ambiental de traslado de las especies en categoría de peligro por una medida de compensación, consistente en compensar los 108 individuos de las especies *Cedrela Odorata* y *Pachira Quinata*, en una proporción de 1 a 3, para un total de 324 árboles, además se ajustó el área de reposición a 16,69 hectáreas por el aprovechamiento forestal autorizado en la Resolución N° 000762 de 2016.

Que la Resolución N°229 de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., autorizó a la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit: 900.817.115-0, representada legalmente por el señor Juan Francisco Herrera Bojanini C.C.No 72.194.034, ocupación de cauce sobre la ronda hídrica del arroyo Caracolí dentro del predio del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, para realizar un muro de estabilización y contención en gavión y se autorizó el aprovechamiento forestal de 3 árboles de ciruelo, dejándose como obligación realizar reposición 1:5, es decir sembrar 15

Japaw

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000558 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

individuos de la especie *Tabebuia rosea* (roble rosado), sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que mediante oficio radicado con el N°07901 del 30 de agosto de 2017, el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S., en cumplimiento a las obligaciones de compensar por los aprovechamientos forestales autorizados, presentó el plan de compensación forestal, para su evaluación.

Que esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de sus funciones de evaluación control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento, llevó a cabo la evaluación del Plan de Compensación presentado por la sociedad GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S., identificada con el Nit: 900.817.115-0, presentando como resultado el Informe Técnico N° 1514 del 11 de diciembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así mismo se proyectó en base a dicho informe, La Resolución 00055 de febrero 5 de 2018, “Por medio de la cual no se aprueba el Plan de Compensación Forestal presentado por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

Finalmente, mediante radicado 0001872 de Febrero 28 de 2018, el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. Interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 00055 de febrero 5 de 2018, “Por medio de la cual no se aprueba el Plan de Compensación Forestal presentado por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

(...)

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de pleno, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Japocw

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICO – JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

Que en aras de evaluar el recurso presentado por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900.817.115-0, personal técnico y jurídico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento de las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental, conceptualizó acerca de los puntos en discusión, acarreado la expedición del Informe Técnico No. 576 del 06 de junio de 2018, destacando los siguientes puntos de interés:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** El Aeropuerto Ernesto Cortissoz se encuentra en etapa de operación y el Grupo Aeroportuario del Caribe se encuentra ejecutando las obras de modernización, remodelación y ampliación del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

**EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Con escrito radicado con el número 0001872 de Febrero 28 de 2018 el Grupo Aeroportuario presentó recursos de reposición contra la Resolución 055 de Febrero 5 de 2018, recurriendo los siguientes argumentos:

**ARTÍCULO SEGUNDO, Literal a.**

*La solicitud de revisar los objetivos específicos del plan de compensación bajo el argumento que éstos no dan alcance al objetivo general de dicho plan, no es de recibo por parte del GACSAS, puesto que el plan fue estructurado de acuerdo con los objetivos que persigue la Resolución 660 de 2017, emitida por la CRA...*

*Al respecto, el plan de compensación unificado, presenta como objetivo "Aumentar la conectividad de la vegetación asociada al margen sur occidental del río Magdalena y la Laguna de Mesolandia, como medida de compensación por el aprovechamiento forestal solicitado para el desarrollo de las obras de infraestructura y la ampliación de la pista aérea del aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad, Atlántico", dicho objetivo está encaminado a lograr el propósito de recuperación de toda pérdida neta que pueda presentarse sobre la biodiversidad asociada al área de intervención que debe ser objeto de aprovechamiento forestal para las labores de modernización de la infraestructura pública que es objeto del Contrato de Concesión firmado entre el GAC y la Agencia Nacional de Infraestructura, Anil.*

*Hacemos alusión a la afirmación contenida en su concepto técnico (página 15 de 18 numeral 20 tercera viñeta) en donde se indica: "Los objetivos específicos de favorecer la presencia de las especies nativas que han sido aprovechadas por el desarrollo de las obras de ampliación del*

*Jacobs*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

aeropuerto Ernesto Cortissoz y recuperar la biomasa afectada por las obras de ampliación del aeropuerto, tomando como referencia el volumen maderable no dan alcance al objetivo general”. afirmación que no es de recibo pues es justamente esta variable, la del volumen de aprovechamiento la que está establecida en la normatividad colombiana, como el indicador que permite cuantificar la magnitud del aprovechamiento forestal que en este caso es de carácter único y con destino a la obra pública, tal como se indica en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.7.1:

*“...Procedimiento de solicitud, literal c) Especies, Volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos...”* negrillas fuera de texto,

Requisito que ha sido plenamente cumplido por parte del GACSAS en todas las solicitudes que ha presentado a la Corporación y producto de ello, ha obtenido la aprobación de al menos cinco pronunciamientos favorables en relación con los aprovechamientos forestales del proyecto, siendo inentendible que ahora la entidad no considere el volumen maderable como un criterio de medición objetiva del área de los objetivos que se pretenden alcanzar en relación con la equivalencia ecosistémica del área a recuperar con el plan de compensación.

Adicional a lo anterior mencionamos que el plan de compensación no sólo está utilizando el criterio de recuperación en volumen, sino que también busca la restitución de aquellos servicios ecosistémicos que pueden verse afectados por la ejecución de las obras de modernización y que se busca restaurar o recuperar en áreas ecológicamente equivalentes que hacen parte de ecosistemas sensibles y que han sido altamente intervenidos en la zona de estudio como es el caso de la Laguna Mesolandia y su conexión con el Río Magdalena.

El plan incluye el restablecimiento en proporción de uno a tres de aquellos individuos que han sido reportados como especies en peligro dentro de los diferentes inventarios que se han realizado para este proyecto, lo cual evidencia el interés permanente en recuperar todos aquellos ecosistemas que son objeto de intervención y de forma separada y adicional, aquellas especies que tienen una condición especial de protección.

Es sorprendente para el GACSAS lo afirmado en el concepto técnico (página 14 párrafo tres): “no es representativo y genera poco compromiso de querer establecer de manera voluntaria las obligaciones en el marco de compensaciones por pérdida en biodiversidad” afirmación que se considera subjetiva y de interpretación exclusiva del autor del concepto técnico pues no da una razón coherente basada en mediciones o elementos técnicos que permitan afirmar que hay poco compromiso por parte de este usuario, después que ha tramitado de forma exitosa al menos cinco permisos de aprovechamiento forestal y ha demostrado el pleno cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos incluyendo la propuesta de unificación de la compensación forestal, la cual fue vista de manera satisfactoria por la misma Autoridad durante las mesas de trabajo previas a la presentación de la misma, y en algunos apartes de la resolución recurrida en donde la entidad celebra la intención de unificar las compensaciones para evitar un desgaste administrativo exagerado en virtud del número de autorizaciones que ha sido recibidas.

Por lo anterior se solicita reponer el **Artículo Segundo, Literal a**, en el sentido que se mantenga el objetivo global planteado en el plan unificado de aprovechamiento forestal, que es el relacionado con el logro de la recuperación en volumen maderable de aquellas coberturas que han sido intervenidas por las obras de modernización y no se planteen requerimientos exigencias adicionales, pues éstas desbordan en el concepto de pérdida neta en biodiversidad que está consagrado en la Resolución 660 de 2017 y en el Manual de Asignación de Compensaciones por Pérdida en Biodiversidad, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

**ARTÍCULO SEGUNDO, Literal b.**

Este literal indica “los valores de homologación de áreas deben ser ajustados a la obligación que establece cada acto administrativo, es decir, no se debe fragmentar la obligación sino que se debe tomar el área total en las obligaciones para el diseño del plan de compensación”, esta solicitud por parte de la autoridad ambiental indica que el GACSAS deberá compensar más área de la que ha sido efectivamente aprovechada, en virtud de que el instrumento mediante el cual se otorgó el permiso de

Caracas

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

*aprovechamiento forestal contempla valores superiores a los que realmente fue necesario intervenir, dejando de lado el principio básico de proporcionalidad que debe existir entre el impacto ambiental y su medida de manejo, especialmente tratándose de actividades de compensación en donde el principio reglamentado en todos los instrumentos que rigen este proceso es el de recuperación de lo que ha sido denominado la pérdida neta en biodiversidad. Al respecto nos permitimos citar la Resolución 660 de 2017 que en su artículo primero presenta la definición de este concepto:*

*“no pérdida neta de biodiversidad: es el punto donde se balancean las pérdidas de biodiversidad generadas por los impactos negativos que no pueden ser prevenidos mitigados o corregidos con los resultados medibles de las medidas de compensación implementadas”*

*En el caso que nos ocupa no existe ninguna razón técnica que permita evidenciar que el concesionario ha generado algún tipo de pérdida en la biodiversidad, en aquellas zonas donde no realizó el aprovechamiento forestal pues evidentemente en esos sitios se mantiene la vegetación en pie y los servicios ambientales asociados a ella siguen vigentes de manera que las coberturas y todos los elementos derivados de las mismas continúan prestando su servicio y no hay razón alguna para que se convierta en obligación de compensación aquello que sin haber sido talado se considera que debe ser compensado por el simple hecho de haber sido incluido en el acto administrativo que autorizó el aprovechamiento forestal dando lugar a la pérdida de proporcionalidad entre el impacto y la medida de compensación.*

*La proporcionalidad es un principio que deben observar todas las autoridades públicas en el curso de las actuaciones administrativas, especialmente en aquellas en que el campo de decisión de la autoridad tiene un grado de discrecionalidad, y que obliga a la administración a que las decisiones respondan de forma adecuada a los fines que busca la norma en razón a los hechos y fundamentos que le sirven de causa.*

*De otro lado, el Artículo 44 del C.P.A.C.A. prescribe que:*

*Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.*

*Principio, sobre el que la Corte Constitucional tiene establecido:*

*El anterior artículo, se armoniza con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T 64 del 1 de febrero de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil, quien manifiesta abiertamente que:*

*“La discrecionalidad no es equiparable a arbitrariedad (...) las decisiones que adopte la administración en ejercicio de dichas facultades, necesariamente deben tener fundamento en motivos suficientes que permitan distinguir lo discrecional de lo puramente arbitrario o caprichoso, tal como lo exige el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, según el cual...”, de tal manera que las facultades discrecionales de la administración no lo son de manera absoluta, sino limitada por los objetivos que se persiguen con su otorgamiento y por la proporcionalidad en su aplicación. (...) la discrecionalidad con la que puede contar la administración en determinados eventos no puede confundirse de manera alguna con arbitrariedad, ya que dicha discrecionalidad no es absoluta sino que se circunscribe a unos fines específicos y a la proporcionalidad entre la decisión de la administración y los hechos que le dan fundamento a la misma; además, por cuanto la decisión adoptada por la administración debe encontrar fundamento en motivos suficientes que permitan diferenciar la actuación administrativa discrecional de la arbitraria y del abuso de las facultades otorgadas”.*

*En armonía con lo manifestado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 17009, del 13 de noviembre de 2008. M.P. Enrique Gil Botero, ha manifestado que sobre el:*

*“Principio de proporcionalidad. (...) el principio de proporcionalidad cumple (m) un criterio de control, pues debe adaptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa”.*

*Japut*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

(...)

*El artículo 36 del Código Contencioso Administrativo invoca expresamente este principio, con un doble propósito: l) el principal y expreso, como regla de acción que la administración debe tomar en cuenta al momento de dictar un acto discrecional, y u) el secundario o tácito, como herramienta de control a la administración, por parte del juez.*

*Sin embargo una lectura, pero sobre todo una interpretación- apegada al texto legal indicada que este principio rige exclusivamente para las decisiones discrecionales, no así para las regladas o para cualquier otra de naturaleza administrativa. Una lectura con este alcance es equivocada, porque este principio, si bien está contenido expresamente en esa norma, no significa que solo rija para ese tipo de actos, pues no debe perderse de vista que se trata de un principio, no de una norma positiva, de manera que cuando algunas de estas acuden a él, no lo hacen para positivizar su existencia, sino para recordarle al operador jurídico que deben acudir a él (...)*

*Claramente la razonabilidad debe ser un criterio de aplicación indispensable en la discrecionalidad que ha de tomar la Administración, pues a su juicio o raciocinio ha estipulado una obligación de obligatorio cumplimiento para ejecutar la medida de compensación; no obstante, su decisión debe estar fundamentada en la necesidad de estipular una medida que no desborde los límites de la racionalidad para su ejecución.*

*El mencionado principio proporcionalidad ha sido desarrollado en la legislación colombiana y en la jurisprudencia derivada de la misma, indicando que las acciones de compensación son el último nivel de intervención después de haberse desarrollado la etapa de prevención, mitigación y control de aquellos impactos que genera un proyecto, siendo inaceptable que al momento de establecer el alcance de esta compensación la autoridad ambiental solicite al usuario compensar sobre aquellas áreas en las que no ha realizado la intervención de las coberturas vegetales y más aún que realice la compensación de las mismas como si ellas no existieran en el área donde fueron inventariadas al momento aplicar a los permisos de aprovechamiento, lo cual llevaría a una duplicidad en la obligación puesto que el árbol original sigue en pie y se le solicita al usuario que lo compense como si este no existiera.*

*En ese sentido, resulta desproporcionado frente a la finalidad que busca el trámite de aprovechamiento, y de manera específica el plan de compensación, que la autoridad ambiental solicite la adopción de medidas que no respondan a los hechos que le sirven de causa – área realmente intervenida-, toda vez que con ello se distorsionan las medidas de compensación que se están solicitando implementar, pues resulta evidente que al no responder las medidas solicitadas al área realmente intervenida, se tiene que la medida de compensación no busca la finalidad de mitigación de los efectos ambientales, sino imponer la adopción de medidas de compensación por la simple existencia de una decisión, sin que ello responda de forma proporcional a la racionalización del ejercicio del poder que debe seguir toda actuación administrativa.*

*Al respecto queremos recordar a la autoridad ambiental que este aprovechamiento obedece a una obra pública y de acuerdo con lo expresado en el Artículo 2.2.1.5.1 del Decreto 1076 del año 2015 en su Parágrafo dos indica:*

*“Cuando por razones de utilidad pública se requiera Sustraer bosque ubicado en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área deberá ser compensada, como mínimo por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso”*

*Afirmación que no niega de ninguna manera la competencia que tiene la corporación para definir la compensación pero tampoco establece que el usuario deba generar compensaciones sobre áreas en las que no ha sustraído del bosque puesto que la obra pública no lo requiere y en este caso se demostró que el aprovechamiento forestal global del proyecto tiene un avance ponderado del 34.85% de lo aprobado en los diferentes actos administrativos (Página 7 del concepto técnico, tabla única), por lo que no se considera razonable la petición de compensar por el 100% de lo aprobado así no haya sido aprovechado, como es de conocimiento de la entidad.*

*Japeth*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º: 00000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

*Por las razones anteriormente expuestas se solicita reponer el Artículo Segundo, literal b, en el sentido de eliminar la exigencia de realizar la compensación forestal para la totalidad de las áreas e individuos que han sido autorizados en los diferentes actos administrativos, y en su reemplazo se acepte la compensación de forma proporcional a aquellas áreas e individuos que a la fecha han sido objeto de aprovechamiento.*

*Tal como lo propende el plan de compensación unificado presentado, en caso de requerirse aprovechamientos futuros, éstos serán incorporados a las áreas a compensar, dando lugar al verdadero concepto de adicionalidad y recuperación de la equivalencia objetiva entre lo talado y lo compensado.*

**ARTÍCULO SEGUNDO, Literal c.**

*En relación con la información adicional, se solicita la caracterización del área donde se propone adelantar la compensación forestal unificada, se considera que la información aportada en el documento técnico es suficiente para llenar los requisitos relacionados con la caracterización de la cobertura vegetal, el ecosistema, la estructura, la composición y la riqueza de especies, toda vez que el documento presenta estas variables con base en el trabajo de campo realizado en el lote donde se pretende hacer la compensación, haciendo énfasis en aquellas áreas de vegetación secundaria que exhibe los rasgos de coberturas naturales que se busca enriquecer mediante el proceso de compensación.*

*Contrario a lo establecido en la decisión recurrida, la información presentada es suficiente para establecer el punto de referencia inicial o el estado de partida del ecosistema que será objeto de la compensación forestal, y a su vez la caracterización presentada en cada permiso de aprovechamiento describe la meta u objetivo al que se busca llegar para hacer la recuperación del servicio ecosistémico que pudo haberse afectado con la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal.*

*En este sentido se considera que están desarrolladas con claridad las variables que permiten saber cuál era la condición existente en la zona de intervención y saber cuál es el tipo de enriquecimiento, restauración o repoblación forestal que debe adelantarse a fin de hacer equivalente el ecosistema intervenido con el ecosistema que se busca restaurar para recuperar el servicio ecosistémico alterado, lo cual no es otra cosa que la pérdida neta en biodiversidad descrita en líneas anteriores.*

*El documento presentado muestra a cuál es el diagnóstico realizado en la zona donde se busca hacer la compensación es decir la condición básica condición inicial y segundo mostrando la caracterización típica de la vegetación presente en las áreas que han sido objeto de aprovechamiento dentro del polígono del aeropuerto.*

*Sobre este último aspecto queremos enfatizar que los sitios donde se realice este aprovechamiento corresponden a áreas de pastos arbolados y vegetación secundaria en condición fragmentada, no corresponden a ecosistemas de alta consolidación o de avanzados estados de madurez, cosa que obligaría a la implementación de otro tipo de arreglos forestales para la recuperación de los servicios ambientales y por el contrario, es necesario mencionar a la Autoridad Ambiental que estos individuos forestales han sido objeto de siembras o arreglos artificiales, inducidos por administraciones anteriores del aeropuerto en las zonas, perimetrales del mismo con fines de generar elementos aislantes entre el área concesionada y las comunidades vecinas, cosa requerida por seguridad aeroportuaria y control de impactos sonoros.*

*Como puede verse las variables relacionadas con la caracterización de las coberturas vegetales, el ecosistema, la estructura, la composición, la riqueza de especies aparecen claramente definidas y no es necesario realizar profundizaciones adicionales para establecer que éstas son las especies dominantes en el área de estudio y cualquier estudio adicional llevaría a un esfuerzo que no aportaría información nueva en relación con la distribución de la vegetación y la estructura del bosque que actualmente se encuentra en esa zona.*

*De manera análoga, los estudios de caracterización forestal que sirvieron de soporte a cada permiso de aprovechamiento contienen las variables homólogas a las identificadas en la caracterización del lote objeto de la compensación forestal, de forma que se establece el estado de referencia y el estado*

*Japal*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000558** DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

*meta al cual se busca llegar para compensar la pérdida neta en biodiversidad que recurrentemente hemos descrito en esta comunicación:*

*En virtud de lo anterior se solicita reponer el ARTÍCULO SEGUNDO, Literal c. en el sentido de retirar las peticiones de este numeral para las variables de: cobertura vegetal, ecosistema, estructura, composición y la riqueza de especies, pues se ha demostrado que la información necesaria para la toma de decisión está disponible en el documento de compensación unificada entregado a la CRA.*

**ARTÍCULO SEGUNDO, Literal d.**

*Esta petición resulta confusa y carente de sustento en el análisis realizado por el grupo evaluador, pues a lo largo del Concepto Técnico se describe el contenido de la propuesta presentada en el Plan Unificado de Compensación, pero no se hace alusión a la ausencia de información relacionada con las actividades a desarrollar para alcanzar los objetivos esperados, pues tal como lo indica el documento conocido por la autoridad ambiental se desarrollaron las tres fases que describe el manual de asignación de compensaciones que indican: Cuánto compensar en términos de área, Dónde realizar la compensación y Como realizar la compensación.*

*Sobre este último aspecto, se presentó una relación detallada de las acciones a ejecutar (Numeral 6.6.1) las cuales incluyeron la etapa de socialización, la etapa de aislamiento, la etapa de selección del arreglo forestal, en donde se hizo uso de la técnica denominada “núcleo de Anderson para rehabilitación”, se presentaron las labores de trazado, plantec, ahoyado y transporte de material y posteriormente se describe el método de plantación incluyendo las actividades de fertilización, plantación, mantenimiento, limpieas, ploteo y riego.*

*A continuación de este numeral se describió el listado de especies recomendadas para la implementación del plan (Numeral 6.6.1.4), incluyendo una ficha técnica de cada una de ellas y las recomendaciones para el establecimiento de las mismas, y por último se establece un plan de seguimiento y monitoreo en el que se describen los indicadores o metas sobre las que se va hacer la evaluación futura de los resultados de la compensación forestal unificada (Numeral 6.7).*

*Por último, se presenta un plan de inversiones en el que se describe el presupuesto de la ejecución del plan de compensación forestal unificado propuesto (Numeral 6.8), y se acompaña de un plan operativo que incluye el cronograma para el establecimiento y monitoreo de la vegetación que será objeto de la compensación forestal unificada (Numeral 6.9), incluyendo la etapa de mantenimiento.*

*Como puede verse hay una amplia ilustración sobre las actividades que se pretende desarrollar para la ejecución del plan de compensación unificada, y en la parte de exposición de motivos de la resolución 055 de 2018, no se hace referencia a falta de información en los aspectos relacionados con el plan operativo o el tipo de actividades que componen el mismo, por el contrario al momento de realizar la evaluación del documento se invoca en gran parte del concepto técnico el contenido mismo del plan propuesto sin, que haya objeciones a las actividades que lo componen, solamente en la parte resolutive, se encuentra la petición de complementar información que no fue descrita en la parte de las motivaciones de la resolución.*

*En este sentido la información que requiere la autoridad ambiental para la toma de decisión sobre la aprobación o negación del presente plan se considera suficiente y adecuada a los requerimientos que establece la resolución 660 de 2017.*

*Por lo anterior, se solicita reponer el ARTÍCULO SEGUNDO, Literal d. en el sentido de considerar que se encuentran suficientemente detalladas las actividades propuestas para alcanzar los objetivos buscados con el plan de compensación.*

*De forma subsidiaria se solicite la aclaración, complementación y modificación del Literal d, en el sentido de definir claramente cuáles son aquellas actividades sobre las que requiere mayor nivel de detalle, sin perder de vista que esta es la etapa de formulación del plan de compensación, y que durante la etapa de ejecución y seguimiento se presentará la información detallada de las acciones en campo y los resultados de los seguimientos una vez establecida la vegetación objeto del presente plan.*

*Josiah*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000558 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

**ARTÍCULO SEGUNDO, Literal f.**

Sobre los potenciales riesgos para la ejecución del plan de compensación, el documento entregado a la Autoridad Ambiental contiene en el Numeral 6.10 “Plan de riesgos” la identificación análisis de posibles amenazas a nivel exógeno y endógeno presentes en la zona donde se plantea la compensación, las actividades de reducción de las amenazas, la evaluación y calificación de las mismas (Numeral 6.10.1), y los procedimientos de respuesta para eventos contingentes que puedan derivar de la materialización de alguno de los riesgos identificados.

Tanto en el Concepto Técnico como en la parte considera de la Resolución 055 del 2018 se hace alusión al contenido antes descrito, pero no se menciona si hay algún tipo de ausencia de información que amerite ser complementada.

Contrario a lo señalado en la decisión recurrida, la información presentada por el GACSAS identifica de forma clara los riesgos en la implementación del plan de compensación, por lo que se solicita a la CRA que revoque el literal f del artículo 2 de la decisión recurrida.

De forma subsidiaria se solicita reponer ARTÍCULO SEGUNDO, Literal f en el sentido de modificar lo expuesto en este literal, definiendo claramente cuál es la información relacionada con los riesgos potenciales en la implementación del plan de compensación, sobre los que requiere mayor nivel de detalle, sin perder de vista que esta es la etapa de formulación del plan de compensación, y que durante la etapa de ejecución y seguimiento se presentará la información detallada de las acciones en campo y los posibles riesgos que se identifiquen en la etapa pre plan ante de establecimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO, Literal g.**

Sobre lo expuesto en este literal por parte de la Autoridad Ambiental nos permitimos informar que la operación de transformación de áreas homologadas no es una propuesta realizada por el GACSAS para efectos de la compensación unificada, sino que por el contrario es una manera de expresar la equivalencia en área de aquellas obligaciones en donde la imposición estuvo relacionada con la reposición de individuos y no con la compensación por pérdida, por parte de la CRA.

Esta situación fue originada en el hecho de que los permisos comenzaron a ser tramitados desde el año 2016, en fecha anterior a la emisión de la primera resolución de la Corporación sobre los temas relacionados con compensación por pérdida en biodiversidad, dicha Resolución era la 212 del año 2016, la cual posteriormente fue derogada por la Resolución 660 de 2017.

Como consecuencia de la evolución normativa que la Autoridad Ambiental ha venido teniendo sobre este tema, las obligaciones de compensación atendieron tanto el principio de reposición numérica de individuos, como el principio de compensación por pérdida en biodiversidad.

La figura de homologación busca unificar un área teórica equivalente, de posible compensación en el escenario que se realice el aprovechamiento forestal de la totalidad de la vegetación aprobada, por lo que reiteramos que esta cifra no es parte de la propuesta de compensación que realiza el GACSAS sino que es un referente de comparación entre el área equivalente de compensación para aquellos permisos que fueron otorgados después de la entrada en vigencia de la Resolución 660 y/o aquellos en los que se estableció como compensación el restablecimiento de individuos forestales.

De manera concomitante con lo expresado en los argumentos para el Literal b de este número de este mismo artículo el GACSAS se permite hacer oposición a lo solicitado por la autoridad ambiental en el sentido de ajustar el plan de inversión para 25.74 hectáreas puesto que esta no es la cifra propuesta en el plan de compensación y tampoco es el área objeto de compensación que derive de los diferentes actos administrativos en donde se otorgan los permisos de aprovechamiento forestal, pues debe entenderse únicamente como una cifra de comparación al hacer una transformación de área equivalente utilizando arreglos forestales de 1.111 individuos por cada hectárea de establecimiento, situación que aparece claramente detallada en el Numeral 6.4.6.3 del documento entregado a la autoridad ambiental.

Por lo anterior se solicita reponer ARTÍCULO SEGUNDO, Literal g en el sentido de eliminar lo

*Jacobs*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº: 0000558 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

expuesto en este numeral bajo la argumentación descrita en este aparte y de forma concomitante con el sustento presentado para el *Literal b* del mismo artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO, Literal h**

En este numeral se plantean la necesidad de solicitar un permiso de captación de aguas para la etapa de mantenimiento de las obligaciones de compensar y reponer.

Sobre este aspecto el GACSAS se permite manifestar que no es de recibo la imposición de esta obligación por parte de la autoridad ambiental, toda vez que el suministro de agua para las labores de establecimiento y mantenimiento, puede ser realizado mediante proveedores autorizados para este fin e incluso puede ser definido en el instrumento que se escoja para asegurar la sostenibilidad de la compensación a lo largo del tiempo, lo cual incluye suministros de agua para uso no doméstico por parte acueductos presentes en la zona que cuenten con esa autorización, la compra de agua a terceros autorizados, e incluso la donación por parte de entidades que estén facultadas para este propósito.

Por las razones anteriores se considera que esta solicitud no hace parte de los elementos básicos para la toma de decisión sobre la aprobación del plan unificado de compensación, sino que por el contrario constituye la imposición de un requisito adicional a lo establecido en la Resolución 660 del año 2017.

Bajo estas consideraciones, se solicita reponer el **ARTÍCULO SEGUNDO, Literal h**, en el sentido de eliminar este requisito de las peticiones de información adicional.

**PETICIONES**

Con fundamento en los argumentos técnicos y legales expuestos en el presente recurso de reposición, se resumen a continuación las obligaciones recurridas:

**PRINCIPALES:**

De manera respetuosa se solicita al Director General de CRA que revoque en su totalidad la Resolución 055 del 5 de febrero de 2018 y en su lugar se expida una resolución por medio de la cual se apruebe el Plan de Compensación Ambiental presentado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S.

**SUBSIDIARIAS:**

En caso de que la CRA considere que las peticiones principales no son procedentes, se solicita de forma subsidiaria:

1. Reponer el **Artículo Segundo, Literal a**, en el sentido que se mantenga el objetivo global planteado en el plan unificado de aprovechamiento forestal que es el relacionado con el logro de la recuperación en volumen maderable de aquellas coberturas que han sido intervenidas por las obras de modernización y no se planteen requerimientos exigencias adicionales, pues éstas desbordarían en el concepto de pérdida neta en biodiversidad que está consagrado en la Resolución 660 de 2017 y en el Manual de asignación de compensaciones por pérdida en biodiversidad, adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Reponer el **Artículo Segundo, literal b**, en el sentido de eliminar la exigencia de realizar la compensación forestal para la totalidad de las áreas e individuos que han sido autorizados en los diferentes actos administrativos, y en su reemplazo se acepte la compensación de forma proporcional a aquellas áreas e individuos que a la fecha han sido objeto de aprovechamiento.
3. Reponer el **ARTÍCULO SEGUNDO, Literal c**, en el sentido de retirar las peticiones de este

*Jacok*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N°: 0000558 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

*numeral para las variables de: cobertura vegetal, ecosistema, estructura, composición y la riqueza de especies, pues se ha demostrado que la información necesaria para la toma de decisión está disponible en el documento de compensación unificada entregado a la CRA.*

4. Reponer el ARTÍCULO SEGUNDO, Literal d. en el sentido de modificar lo expuesto en este literal definiendo claramente cuáles son aquellas actividades sobre las que requiere mayor nivel de detalle
5. Reponer ARTÍCULO SEGUNDO, Literal f en el sentido de modificar lo expuesto en este literal, definiendo claramente cuál es la información relacionada con los riesgos potenciales en la implementación del plan de compensación, sobre los que requiere mayor nivel de detalle.
6. reponer ARTÍCULO SEGUNDO, Literal g. en el sentido de eliminar lo expuesto en este numeral bajo la argumentación descrita en este aparte y de forma concomitante con el sustento presentado para el Literal b del mismo artículo.

*Reponer el ARTÍCULO SEGUNDO, Literal h, en el sentido de eliminar este requisito de las peticiones de información adicional.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

**Consideraciones técnicas Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requerimiento 1**

Revisado nuevamente, el plan de compensación unificado, se constató que el documento no responde claramente al procedimiento que planteó el Grupo Aeroportuario, consiste en aplicar las directrices establecidas en la Resolución 212 de 2016 hoy Resolución 660 de 2017, siendo esta, la razón principal por la cual, la Corporación, señala que los objetivos del plan no describen el alcance o finalidad de la medida de compensación, ni presentan el resultado esperado en conservación. En otras palabras los objetivos del plan allegado no incluyeron los resultados esperados a nivel regional, la acción específica y el instrumento para asegurar la sostenibilidad de la acción.

Por otro lado, se debe aclarar que la formulación del objetivo “**recuperación del volumen de coberturas que han sido intervenidas**”, no responde a las pregunta del procedimiento de compensaciones por pérdida de biodiversidad. Bajo este contexto, se recomienda tomar la formulación “recuperación del volumen...”, como un indicador, para evaluar el cumplimiento ya sea de los objetivos o de los resultados esperados en el plan de compensación. Teniendo en cuenta lo expuesto, no es procedente aceptar el argumento de reposición contra el artículo segundo, literal a, que señala que se debe mantener como objetivo.

**Consideraciones técnicas Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requerimiento 2**

Con respecto a la obligación señalada en el literal b del artículo segundo de la Resolución N° 55 del 05 de Febrero de 2018 donde se señaló que “Los valores de homologación de área áreas deben ser ajustados a la obligación que establece cada acto administrativo, es decir, no se debe fragmentar la obligación sino se debe tomar el área total de las obligaciones para el diseño del plan de compensación”, se debe aclarar que, esta corporación solicitó presentar la compensación tomando el área total de las obligaciones, toda vez que el Grupo Aeroportuario propuso unificar las obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 000138

*basch*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000558 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

de Marzo 15 de 2016, N° 00141 de 2017, Resolución N° 000762 de 2016, Resolución 0375 de 2017.

Para este caso, donde la empresa está recurriendo que no está de acuerdo con buscar un área donde se pueda estar ecen la sumatoria de las obligaciones, se debe informar que el Grupo Aeroportuario puede proceder a presentar las obligaciones de compensación de manera independiente, teniendo en cuenta lo señalado en cada acto administrativo. Cabe resaltar que las obligaciones de cada acto administrativo fueron aceptadas por la empresa en el momento que se notificó la autorización de aprovechamiento y además se debe aclarar que, la compensación fue impuesta con base en la solicitud de uso y aprovechamiento de recurso forestales que referenció la empresa de conformidad al diseño del proyecto y considerando que los impactos al componente biótico no se iban a evitar, mitigar o corregir.

Ahora bien, si el Grupo Aeroportuario, no requiere del aprovechamiento del recurso natural autorizado, deberá presentar ante esta autoridad el respectivo inventario de las especies que no va a intervenir y a su vez, debe solicitar el ajuste de la medida de compensación, por lo anteriormente expuesto, se debe indicar que, no es procedente aceptar la solicitud del recurrente de eliminar la obligación establecida en el artículo segundo literal b consistente en realizar la compensación forestal para la totalidad de las áreas e individuos que han sido autorizados en los diferentes actos administrativos.

**Consideraciones técnicas Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requerimiento 3**

Respecto a la solicitud de retirar las obligaciones establecidas en el numeral C del artículo segundo de la Resolución 055 de febrero de 2018, esta Corporación informa que dentro del marco de la Resolución 212 de 2016 artículo décimo cuarto se especifica que el usuario debe aportar información detallada y suficiente para verificar que es viable alcanzar los objetivos que se establezcan el plan de compensación. Cabe destacar, que el plan de compensación presenta debilidades en la formulación de los objetivos y el desarrollo del procedimiento de compensaciones por pérdida de biodiversidad.

En este sentido, esta Corporación, considera necesario que se mantenga la obligación, toda vez que, el documento debe analizar los suficientes componentes del entorno para establecer si es viabilidad el establecimiento de la medida, por lo tanto, no es pertinente aceptar la petición de retirar las obligaciones establecidas en el artículo segundo literal c de la resolución 055 de Febrero 5 de 2018.

**Consideraciones técnicas Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requerimiento 4**

El Grupo Aeroportuario, presentó la propuesta de un plan de compensación unificado, con el cual proyectaban de manera voluntaria implementar compensaciones por pérdida de biodiversidad, no obstante, el documento de fondo no responde al procedimiento planteado, toda vez que, la información remitida está orientada al desarrollo de actividades de reforestación consisten en la siembra de los individuos que se impusieron como obligación en los actos administrativos.

Las actividades descritas son suficientes para la actividad de reforestación, sin embargo, si las medidas de compensación o reposición se quieren enmarcar dentro de un plan de compensación por pérdida de biodiversidad, el Grupo Aeroportuario debe verificar que acciones específicas (**preservación o restauración**) se pueden implementar in situ y dependiendo del estado de conservación de las coberturas se debe presentar la descripción de todas las actividades que den alcance a lo planteado en la metodología de

Japet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN Nº 0000556 DE 2018

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

compensaciones por pérdida de biodiversidad.

En vista de que, el documento no cumple, con los criterios de la metodología de compensaciones propuesta, esta entidad considera necesario, que se reevalúen todas las actividades y se expongan con mayor detalle. Es importante dejar claro que las obligaciones en los actos administrativos no contemplaron como obligación la presentación de un plan de compensación por pérdida de biodiversidad, que esta información se solicita, toda vez que el Grupo Aeroportuario propuso su implementación

***Consideraciones técnicas Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requerimiento 5***

El plan de compensación unificado, debe bajar la escala de la información presentada en el ítem 6.10 del documento denominado plan unificado, de acuerdo a las condiciones existentes en el área a compensar. Este ítem depende de la descripción de las características de tenencia de la tierra, uso del suelo, características ambientales (biótica, abióticas), del área seleccionada, toda vez que con esta información, se permite tener un mejor contexto de la descripción de la amenaza. Ahora bien, en la descripción se debe indicar qué puede pasar y cómo puede ocurrir; consecuencia de la ocurrencia del evento, tipos de impactos que se presentan.

***Consideraciones técnicas Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requerimiento 6***

El procedimiento para establecer compensaciones por pérdida de biodiversidad señaló desde la Resolución 212 de 2016 en su artículo cuarto que el establecimiento de las medidas de compensación por pérdida de biodiversidad se debe realizar en términos de área, por lo tanto, no es viable que el Grupo Aeroportuario incluya dentro de la propuesta la compensación en termino de individuos.

Cabe resaltar que las obligaciones en los actos administrativos no contemplaron como obligación la presentación de un plan de compensación por pérdida de biodiversidad, que esta información se solicita, toda vez que, el Grupo Aeroportuario propuso su implementación.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que no es pertinente aceptar la petición de retirar las obligaciones establecidas en el artículo segundo literal g de la resolución 055 de Febrero 5 de 2018.

***Consideraciones técnicas Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A requerimiento 7***

El plan unificado de compensación no incluyó la necesidad de compra de agua a terceros o la descripción de fuentes de agua a utilizar, en consecuencia, esta autoridad solicitó a la empresa contemplar la solicitud de un permiso de captación de agua para el mantenimiento de la medida de compensación.

Ahora bien, si la empresa vislumbra que para las actividades de mantenimiento se procederá a realizar la compra a terceros, se debe indicar que esta actividad se debe señalar y describir dentro del plan de compensación, asimismo se deben especificar los costos de las actividades.

De acuerdo a lo antes expuesto, es necesario aclarar el requerimiento del literal h, en el sentido de indicar lo siguiente:

Jaca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 0000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

*“El plan de compensación debe especificar la necesidad de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios para el establecimiento y mantenimiento del plan de compensación”.*

Lo anterior es necesario, toda vez que, esta autoridad debe verificar la legalidad de la utilización del recurso.

**CONCLUSIONES.**

1. El Grupo Aeroportuario, presentó la propuesta de un plan de compensación unificado, con el cual proyectaban de manera voluntaria implementar compensaciones por pérdida de biodiversidad, no obstante, el documento de fondo no responde al procedimiento planteado.
2. Mediante acto administrativo Resolución N<sup>o</sup> 055 de Febrero 5 de 2018, la C.R.A, resolvió no aprobar el plan de compensación forestal presentado por el Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S emitida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en vista de que, el documento no cumplió, con los criterios de la metodología de compensaciones propuesta.
3. Con fundamento en las consideraciones técnicas expuestas en el presente informe técnico, se concluye que los argumentos interpuesto por la empresa Grupo Aeroportuario Del Caribe S.A.S. mediante radicado N<sup>o</sup> 0001872 de Febrero 28 de 2018, no abordan los requerimientos de información solicitados en el artículo segundo de la Resolución N<sup>o</sup> Resolución 055 de Febrero 5 de 2018.

**DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables.

Así mismo el Artículo 80 de la Carta Magna, consagra el concepto de desarrollo sostenible, cuya raíz fundamental implica la planificación por parte del estado para garantizar un aprovechamiento efectivo de los recursos naturales cubriendo así las necesidades presentes de la población, sin deteriorar las posibilidades de futuras generaciones.

La Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

*Japcar*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000558 DE 2018

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”**

Adicionalmente el artículo 31, de la mencionada Ley estableció como una de las funciones de las Corporaciones la facultad para otorgar las concesiones, permisos y demás autorizaciones ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales ubicados dentro de la jurisdicción de cada autoridad ambiental.

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 00055 de febrero 5 de 2018 expedida por esta entidad, así entonces esta Corporación procedió a analizar los argumentos expuestos por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900.817.115-0.

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas en el Informe Técnico No. 000576 del 06 de junio de 2018, así como las consideraciones jurídicas desarrolladas en el presente Acto Administrativo, esta Corporación considera acertado NO acceder a las pretensiones presentadas por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. mediante el radicado No. 0001872 del febrero 28 de 2018, toda vez que los argumentos no abordan los requerimientos de información solicitados en el artículo segundo de la Resolución 00055 de febrero 5 de 2018 “Por medio de la cual no se aprueba el Plan de Compensación Forestal presentado por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”, sin embargo, considera prudente y necesario aclarar la duda planteada por el recurrente con respecto al requerimiento del literal h del artículo segundo de la Resolución recurrida en el sentido de señalar lo siguiente: *“El plan de compensación debe especificar la necesidad de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios para el establecimiento y mantenimiento del plan de compensación”.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 00055 de febrero 5 de 2018 *“Por medio de la cual no se aprueba el Plan de Compensación Forestal presentado por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** ACLARAR el requerimiento establecido en el Literal H del artículo segundo de la Resolución 00055 de febrero de 2018 *“Por medio de la cual no se aprueba el Plan de Compensación Forestal presentado por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”* en el sentido de señalar lo siguiente:

*“El plan de compensación debe especificar la necesidad de uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios para el establecimiento y mantenimiento del plan de compensación”.*

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe Técnico No. 000576 del 06 de junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, hace parte integral del presente proveído.

*Japax*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º **0000558** DE 2018

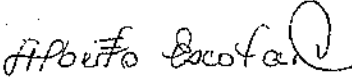
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00055 DE FEBRERO 5 DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA EL PLAN DE COMPENSACIÓN FORESTAL PRESENTADO POR EL GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S.”

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los **09 ABO. 2018**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL.

Exp: 2004-035.

I.T. 576 del 06 de junio de 2018.

Proyectó: Miguel Galeano (Contratista) / Karem Arcón (Supervisor).

Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Sibdirectora de Gestión Ambiental).

Aprobó: Dra. Gloria Taibel Arroyo, Asesora de Dirección (E).

*Zapata*